



La sociedad mexicana sintió agitarse y conmoverse: la mujer de este bello país, religiosa por herencia y costumbre, empezó á tomar parte á fin de contrariar el proyecto en cuestion; pero nada consiguió y en la noche del dia 20 de Mayo, el gobernador del Distrito, Sr. Montiel, habiendo tenido noticia de que en México, Tacubaya y la Villa de Guadalupe, habia veintidos casas de monjas, y de que en esta capital y Tacubaya existian cinco casas en donde se reunian jesuitas, tomó las medidas convenientes, y de ocho á diez de la noche fueron sorprendidas esas habitaciones. Más de 200 señoras fueron puestas en la calle, haciéndolas tomar diversas direcciones, y como 70 hombres, entre jesuitas, frailes y sirvientes, fueron llevados á la Diputacion.

Debemos advertir que sin prevenciones de ninguna clase y de noche, las monjas no tuvieron donde alojarse, pasando algunas ya ancianas la noche en la calle, siendo recogidas otras por algunas personas que se compadecieron de las infelices. Nosotros hemos creido siempre, que para llevar á cabo el cumplimiento de la ley, están de mas ciertos detalles altamente brutales.

A los tres dias el expediente estaba formado y remitido al Ejecutivo, quien en virtud de las facultades que le otorga el artículo 33 de la Constitucion, hacia extender por medio del Ministerio de Gobernacion, la comunicacion siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 2.  
—Se ha recibido en esta Secretaría la comunicacion de esta fecha y documentos que á ella acompaña, por los que se comprueba que varios individuos han infringido las leyes de Reforma; y dada cuenta al C. Presidente con este negocio, se ha servido ordenar, en uso de sus facultades, sean expulsados de la República, como extranjeros perniciosos, las personas que espresa la lista adjunta; cuyos pasaportes serán á vd. remitidos por la Secretaría de Relaciones, á quien se trascribe esta resolucion para tal objeto.

Comprobada la enfermedad de los Sres D. Javier Kelly, D. José Soler y D. Ignacio Velasco, no tendrá desde luego efecto esta disposicion, respecto de ellos, sino hasta que el estado de su salud lo permita.

En cuanto al Sr. D. José R. Terán se le pondrá inmediatamente en libertad, amonestándole que si infringiere las leyes de Reforma, se le castigará con arreglo á las prevenciones que ellas contienen.

Lo que digo á vd. en respuesta á su espresada nota para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1873.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.”

Los eclesiásticos expulsados fueron los siguientes:

|  |          |
|--|----------|
| D. Estéban Anticoli, natural de Roma, de.....  | 39 años. |
| „ Tomás Meje, de..... España, de.....          | 39 „     |
| „ Francisco Barragan, de..... Granada, de..... | 57 „     |
| „ Vicente Manay, de..... Trento, de.....       | 32 „     |
| „ José María Bordas, de..... Gerona, de.....   | 32 „     |
| „ Luis Monaco, de..... Venecia, de.....        | 41 „     |
| „ José Anzorena, de..... España, de.....       | 73 „     |

|  |          |
|--|----------|
| „ Gabriel Tulán, de..... Bélgica, de.....          | 21 años. |
| „ Amadeo Garibaldi, de..... Génova, de.....        | 42 „     |
| „ Pablo Greco, de..... Roma, de.....               | 35 „     |
| „ Juan Guismandi, de..... Roma, de.....            | 40 „     |
| „ José María Villaseca, de..... España, de.....    | 42 „     |
| „ Vitaliano Lilla, de..... Estados Unidos, de..... | 43 „     |
| „ Tomás M. Crealy, de..... Irlanda, de.....        | 25 „     |
| „ Quiliano Coll, de..... España, de.....           | 42 „     |
| „ Eduardo Sanchez, de..... España, de.....         | 28 „     |
| „ Javier Kelly, de..... Irlanda, de.....           | 29 „     |
| „ José Soler, de..... España, de.....              | 43 „     |
| „ Ignacio Velasco, de..... Granada, de.....        | 39 „     |

Van á salir los Jesuitas de la República Mexicana; nosotros en lo particular sentimos el rigor de la ley, por haber sido educados por ellos en los primeros años de nuestra vida, por haber recibido millares de consideraciones en el tiempo que estuvimos bajo su tutela y por la brutalidad con que fué ejecutado el decreto, no habiendo necesidad de ese lujoso aparato oficial para asustar sacerdotes.

Ya veremos si tal modo de obrar con los indefensos jesuitas arroja á la nacion frutos ópimos: veremos si es político y de benéficas trascendencias el traicionar á sus antiguos partidarios con tal cinismo y tal descaro.

Nosotros aplaudimos el cumplimiento del art. 33 de la Constitucion Federal porque entraña una esperanza de que nuestra carta fundamental llegue á ser un hecho y llegue á ser respetada; pero hubo medida de inteligencia para saber ejecutar esa ley?

Dentro de pocas semanas sabremos el resultado!

II.

Nos toca tratar del mas ruidoso asunto que acabó con la popularidad ya en descenso del Presidente de la República: las tarifas inolvidables, y para comenzar tomaremos estas palabras subrayadas de Sion Meeser, no sin recordar que en Mayo de 1874 ya habia el Sr. Lerdo de Tejada formado un congreso á su gusto, pues sin eso nunca habria podido negociar el que tales tarifas se diesen como ley.

Dice Sion Meeser: \*

“Quand le despotisme est ainsi fondé, il existe dans toutes ses conditions normales, et le retour á la liberté n'est pas possible pour les peuples.”

Quando la faccion lerdista falseando el voto público procuró abrir el templo de nuestras leyes y repartió á sus amigos y favoritos las credenciales de diputados, se sintió suficientemente enérgica para desafiar el enojo y la indignacion del pueblo mexicano, sin tener en cuenta á qué clase de pueblo desafiaba y de qué manera tan patente se trataba de humillarle.

\* Véase el apéndice.

El Sr. Lerdo siempre ha sido consecuente con el necio orgullo que lo caracteriza, y por esta vez se dejó alucinar mas de él, cuando la mágica y voluptuosa cántiga de la adulacion se llegó á sus oídos, haciéndole soñar con un porvenir histórico para su nombre y con el abundamiento de encantos en la vida práctica.

Fascinacion es esta que pudiera disculparse á un jóven estudiante de astronomía, y no al autor de la convocatoria humillantisima que publicó en 1872 cuando la principal causa de aquella revolucion desapareció no obstante esa degradada ley, y entre los mexicanos se deseaba ardientemente la union y el descanso en la guerra.

El país todavía está en paz; los grandes cataclismos han cesado á la voz de la esperanza porque progresara la patria; la abnegacion de nuestros héroes pasando por el cartabon reducidísimo de esa trascendental convocatoria que venia enseñando bajo el sistema de amplificacion las pasiones del *presidente al acaso*: despues la apatía mas escandalosa y el abandono á los negocios públicos, entregándose á los gustos del rey Glotton y entorpeciendo la marcha del carro social que tenia en sus manos, no pudiendo disponer mas que del tiempo necesario para empezar á complicarse con los comisionados de una compañía inglesa que traian un negocio de algunos millones de pesos, ya bien pensado.

La ambicion del Sr. Lerdo no pudo reprimirse, y el paso que estableció en su gobierno por entonces, fué el contrato funestísimo de las tarifas.

El pueblo dudó de aquella medida que iba á destruir al comercio de Veracruz, y con ansia se preguntaban unos á otros si era cierto que aquel hombre que segun diversas biografías en las que se le denunciaba como de gran talento, habia permitido que se votasen y aprobasen esas tarifas.

La consternacion fué general en toda la República.

La primer prueba del talento administrativo del Sr. Lerdo no conformaba á ningun mexicano, y con la *ley de tarifas* empezaron las observaciones y el estudio matemático y preciso de que la determinacion de esa ley, y su cumplimiento eran funestos presagios para el porvenir de un ferrocarril que inauguraba una era de progreso y civilizacion en México.

El Sr. Lerdo no supo contestar, y las primeras observaciones de la prensa solo obtuvieron un exagerado desprecio, desprecio que ni siquiera pudieron imaginarse los liberales que de buena fé habian dado su voto al Sr. Lerdo.

El pueblo vaciló y aguardó que la ley de tarifas empezara á rejir para que prácticamente el Sr. Lerdo comprendiera los efectos de esas descomunales tarifas.

Todavía la esperanza brillaba en todos los corazones de los mexicanos, y se esperaba en el *Diario Oficial* del Gobierno encontrar una debida respuesta á las interpelaciones de la prensa.

Pero los dias corrieron y el *Diario* no dijo una sola palabra archivando los artículos que sobre *tarifas* se escribian tanto en la capital como en varios puntos que estaban interesadísimos en el no cumplimiento

de esa ley-mónstruo que iba á acabar con el comercio de ganado de todas clases.

\*  
\*  
\*

D. Sebastian iba á palacio y ahí encontraba al coro de cortesanos que aplaudia con las dos manos la conducta que el presidente observaba en no hacer caso á la prensa, y daba el nombre de energía á la primer prueba de despotismo é incapacidad que habia sellado.

Las tarifas representaban el primer negocio que la administracion del Sr. Lerdo de Tejada hacia, y era indispensable que la prensa de los agentes del poder celebrara la confeccion de ese negocio.

Los principios son los que se llenan de dificultades, y para seguir adelante, era preciso que el primer paso se diera con toda la fuerza de voluntad necesaria para seguir una vereda de abusos que aquella camarilla habia creado en su imaginacion torpe y venal.

La faccion lerdista aplaudia incansable y celebrab en medio del festin y la embriaguez, el primer síntoma de la caída de su gobierno.

\*  
\*  
\*

En tanto el comercio de Veracruz reclamaba al gobierno su proteccion, y oficialmente suplicó al Sr. Lerdo tuviera en cuenta los perjuicios que esas tarifas traian: amenazaba la paralizacion entre las operaciones comerciales de la clase mas menesterosa de aquella ciudad, y se temia que el abuso de esas tarifas diera por resultado el monopolio que es tan justamente temido y odiado.

D. Sebastian siguió en el capricho que se habia trazado: guardó secreto á las justas reclamaciones y atentas solicitudes que el comercio de Veracruz le hacia, corriendo igual suerte las que de Córdoba, Orizaba, Chalchicomula y otras cabeceras de varios distritos de Puebla y Veracruz se habian dirigido al primer magistrado de la República.

Entonces se vió el reproche mas justo dirigido á D. Sebastian Lerdo de Tejada, y nació de la prensa oposicionista, molijerando, á pesar del desengaño que el pueblo mexicano habia recibido su lenguaje, siguiendo el tema de la abolicion de las tarifas, y haciendo comprender al señor Presidente, que el gobierno que desprecia al comercio y á la prensa, los dos móviles poderosos de la sociedad, es un gobierno despótico que no es posible conservar en México; la prensa de la oposicion siguió obteniendo del Sr Lerdo la misma prueba que de poco le importaban sus aseveraciones.

Las tarifas, pues, siguieron el curso que D. Sebastian habia dado; la compañía inglesa del ferrocarril *mexicano* (?) se hacia dueña del comercio de ganado, y quedaban en la miseria millares de familias.

Hé aquí el paso dado por el Sr. Lerdo de Tejada en su gobierno, el que no puede menos de acusarse como notoriamente torpe.

Su medida no tuvo el efecto que en su avara imaginación acarició el *hombre de las tarifas*, pues bien poco consiguió para haber sembrado la antipatía á su gobierno.

Los tarifas, pues, son el cimiento del castillo de abusos que edificó D. Sebastian Lerdo de Tejada.

Por ellas se ha reconocido su carácter despótico y sus tendencias á la tiranía; la historia no olvidará los hechos ni podrá justificar la locura del Sr. Lerdo, de ensayar mal, como un cómico de la légua, un desprecio á la sociedad que solo puede venir ligado á una dictadura despótica.

Celebremos el haber hecho recuerdos de las *memorables tarifas*, asentando en éstas el juguete cómico, ó sea *farsa del gobierno despótico*, que tan vulgar como néciamente ensayó el jefe del Ejecutivo, desechado por la opinion pública, el Presidente Lerdo de Tejada.

### III.

Por aquellos dias la prensa de todos colores se ocupaba en dar publicidad en sus columnas á la infraccion de las leyes de Reforma, probando que el partido conservador en su mal comprimido despecho deseaba burlar nuestros principios conquistados con tantos regueros de sangre; pero afortunadamente y en honor á la ilustracion de nuestro siglo, diremos: que el Jefe del Ejecutivo encontró cooperacion enérgica en el Legislativo y que se publicaron las reformas á la Constitucion Federal de que extractamos los siguientes párrafos:

"Art. 1.º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre ellas, en lo relativo á la conservacion de las instituciones.

"Art. 2.º El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

"Art. 3.º Ninguna autoridad, ó corporacion, ni tropa formada pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningun género. Dejan en consecuencia de ser dias festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

"Art. 4.º La instruccion religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institucion, lo permitan,

aunque sin referencia á ningun culto. La infraccion de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitucion de los culpables, en caso de reincidencia.

"Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3.º

"Art. 5.º Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusion de dos á quince dias. Cuando al acto se le hubiese dado ademas un carácter solemne por el número de personas que á él concurren, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimacion de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prision y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision.

"Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

"Art. 6.º El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policia se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

Art. 7.º Para que un templo goce de las prerogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalacion á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al gobierno del Estado, y este al ministerio de Gobernacion. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

"Art. 8.º Es nula la institucion de herederos ó legatorios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.

"Ar. 9.º Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del artículo 15.

"Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga ante la ley, de los demas ciudadanos, ni están sujetos á mas prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

"Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobediencia de las leyes, ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncien, y deja esta de gozar de la garantía que consigna el art. 9.º de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso, quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometen por instigacion ó sugestion de un ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor principal del hecho.

"Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policia, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.

"Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado mas afectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningun ministro de ningun culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

### SECCION II.

"Art. 14. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.